

**Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia (20 a 23 de mayo de 2014)**

Una Comisión Especial se reunió en La Haya del 20 al 23 de mayo de 2014 a fin de revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (Convenio sobre Notificación), de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (Convenio sobre Obtención de Pruebas), y de 25 de octubre de 1980 sobre el Acceso Internacional a la Justicia (Convenio sobre Acceso a la Justicia). Asistieron a la Comisión Especial (CE) 130 participantes de 53 Estados y organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, representantes de Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Estados parte de uno o varios Convenios objeto de revisión, Estados no contratantes que están estudiando activamente la posibilidad de convertirse en Parte de al menos uno de estos Convenios, y organizaciones internacionales interesadas. La atención de la reunión estuvo puesta en el Proyecto de nueva edición del Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Obtención de Pruebas (Proyecto de Manual sobre Obtención de Pruebas) y en el Proyecto de edición actualizada del Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificación (Proyecto de Manual sobre Notificación), los cuales fueron elaborados por la Oficina Permanente en consulta con los Estados contratantes de los respectivos Convenios.

Los participantes aprobaron por unanimidad las siguientes Conclusiones y Recomendaciones (C&R), las cuales siguen la línea de las (C&R) anteriores de la CE.

**I. COMENTARIOS GENERALES**

1. La CE reafirma la importancia de la cooperación administrativa y judicial efectiva en materia civil o comercial a nivel internacional, y constata con gran satisfacción que un cierto número de Estados se han convertido o tienen intenciones de convertirse en parte de los Convenios sobre Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia. La CE alienta a los Estados parte del *Convenio de La Haya de 1954 sobre el Procedimiento Civil* a convertirse en parte de estos Convenios. Asimismo, acoge con satisfacción la adhesión de Albania, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Armenia, Australia, Belice, Brasil, Colombia, Corea, Croacia, Marruecos, Moldavia, Montenegro y Serbia a uno o más Convenios desde su última reunión en 2009.
2. La CE alienta a los Estados contratantes a difundir las C&R entre los usuarios de los Convenios, entre ellos las autoridades judiciales, funcionarios ministeriales, los profesionales del Derecho y las Autoridades Centrales.
3. La CE recalca que se requiere que los Estados contratantes designen una Autoridad Central para cada Convenio y que informen de esa designación al depositario. La CE incita a los Estados contratantes que no lo han hecho a cumplir con este requisito.
4. La CE destaca que la Sección Notificación y la Sección Obtención de Pruebas del sitio web de la Conferencia de La Haya son una fuente de información de gran utilidad para el funcionamiento práctico de los Convenios, y alienta a las Autoridades Centrales a que las publiquen. Asimismo, la CE invita a los Estados contratantes a proporcionar a la Oficina Permanente la información que se debe publicar en las tablas de información práctica que figuran en estas Secciones, y a actualizar dicha información cuando sea pertinente, en especial los datos de contacto de las Autoridades Centrales.

## II. MANUALES PRÁCTICOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONVENIOS SOBRE NOTIFICACIÓN Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS

5. La CE reconoce la importancia del Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificación y del Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Obtención de Pruebas. Invita a la Oficina Permanente a ultimar los detalles del texto de los proyectos presentados durante la reunión, incorporando los comentarios vertidos en los debates, así como la jurisprudencia y las prácticas que los Estados informaron en sus respuestas a los Cuestionarios, en cooperación con el Comité de Redacción. La CE destaca que una vez que se haya terminado con esta tarea, los textos se presentarán a la Comisión Especial para que pueda comentar y validarlos, antes de que se los remita al Consejo sobre Asuntos Generales y Política ("el Consejo") para su aprobación definitiva.
6. Si bien se reconoce la invitación general del Consejo de Representantes Diplomáticos para que la Oficina Permanente intente aumentar sus ingresos con la venta de sus publicaciones, la CE recomienda que la Oficina Permanente establezca las formas de distribuir los Manuales sobre Notificación y Obtención de Pruebas y determine quién podrá obtenerlos sin cargo.
7. La CE alienta a los Estados a que ellos mismos se ocupen de la traducción de los Manuales a sus idiomas, y agradece a la República Popular de China y a la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) por sus ofrecimientos para elaborar las traducciones al chino (simplificado y tradicional) y al español, respectivamente.

## III. CONVENIO SOBRE OBTENCIÓN DE PRUEBAS

### *Estado y funcionamiento del Convenio sobre Obtención de Pruebas en general*

8. La CE señala que de conformidad con el artículo 39(4), el Convenio sobre Obtención de Pruebas solo se aplica entre un Estado adherente y un Estado ya contratante si ese Estado contratante acepta dicha adhesión. La CE insta a todos los Estados contratantes a considerar cada adhesión a los fines de su aceptación.
9. La CE señala que el funcionamiento práctico del Convenio sobre Obtención de Pruebas mejoraría si se lograra la ejecución de las cartas rogatorias con más rapidez, y si se optimizaran las comunicaciones con las Autoridades Centrales, en especial con el uso del correo electrónico en todas las etapas de la ejecución de las cartas rogatorias.

### *Funciones de las Autoridades Centrales*

10. La CE recibe con satisfacción la práctica que informan los Estados contratantes que implica que las Autoridades Centrales:
  - a. informen de inmediato a la Autoridad requirente o a las partes interesadas sobre la recepción de la carta rogatoria;
  - b. respondan con rapidez a las preguntas de las Autoridades Requirentes o de las partes interesadas sobre el estado de la ejecución;
  - c. indiquen a la Autoridad requirente o las partes interesadas las medidas que deben adoptar para proceder a la ejecución.
11. La CE acoge con beneplácito el uso de herramientas electrónicas que permiten verificar en línea el estado de las solicitudes, pero también señala la importancia de tener en cuenta cuestiones de privacidad y confidencialidad.

### *Uso del formulario modelo*

12. La CE recuerda su recomendación de utilizar el formulario modelo (*cf.* C&R N° 54 de la [CE de 2009](#)) e indica que muchas Autoridades Centrales prefieren que las cartas rogatorias se envíen utilizando el formulario modelo. Asimismo, recibe con satisfacción las *Directrices para completar el formulario modelo* elaboradas por la Oficina Permanente.

### *Gastos de ejecución y reembolso*

13. La CE indica que en el artículo 14(2) del Convenio se prevé el derecho a exigir el reembolso de los "honorarios pagados a peritos e intérpretes" y de los "gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial" que se soliciten en virtud del artículo 9(2). La CE

arriba a la conclusión de que en el artículo 14(2) no se dispone que el Estado requerido pueda exigir el pago de los gastos por adelantado.

14. La CE concluye que el Estado requerido puede exigir el reembolso de los honorarios pagados o de los gastos ocasionados en virtud de los artículos 9(2) y 14(2), aun si ya no se solicitan las pruebas (por ejemplo, en el caso en que la Autoridad requirente retire la carta rogatoria).
15. La CE reconoce que los pagos electrónicos facilitan el reembolso, y alienta a los Estados contratantes a que proporcionen la información relevante a la Oficina Permanente para que se la incorpore en las tablas de información práctica de la Sección Obtención de Pruebas.

#### *Causales de denegación (incluido el art. 23)*

16. La CE recalca la naturaleza exhaustiva de los motivos de denegación establecidos en los artículos 12(1) y 23 del Convenio sobre Obtención de Pruebas.
17. Además de la información precisada en la C&R N° 4, la CE invita a los Estados contratantes a brindar, a la Oficina Permanente, información relativa a las acciones que no constituyen, por lo general, funciones del poder judicial en su Estado (*cf.* art. 12(1)(a)) para poder incluirla en las tablas de información práctica de la Sección Obtención de Pruebas.
18. La CE recuerda que el objetivo del artículo 23 consiste en "asegurar que exista justificación suficiente para las solicitudes de presentación de documentos" (*cf.* C&R N° 29 de la [CE de 2003](#) y C&R N° 51 de la [CE de 2009](#)), y recomienda que los Estados no invoquen el artículo 23 para denegar la ejecución de las cartas rogatorias en las que se solicite la presentación de documentos que se encuentren especificados en la solicitud, o que puedan identificarse. La CE señala que un Estado contratante que considera que el Convenio sobre Pruebas es obligatorio y que ha revisado su declaración en virtud del artículo 23 estima que la posibilidad de efectuar una "declaración específica" ha alentado el uso del Convenio sobre Pruebas por parte de las Autoridades requirentes de los Estados que consideran que el Convenio no es obligatorio.
19. La CE indica que a pesar de que el artículo 23 solo se aplica al Capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas, las solicitudes de autorización para obtener pruebas en virtud del Capítulo II pueden someterse a las mismas condiciones específicas.

#### *Obtención de pruebas mediante enlaces de video*

20. La CE recuerda que el uso de los enlaces de video para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero es compatible con el marco del Convenio sobre Obtención de Pruebas (*cf.* C&R N° 55 de la [CE de 2009](#)). Reconoce, asimismo, que el artículo 17 no impide que un miembro del personal judicial del tribunal requirente (u otra persona debidamente designada), situado en un Estado contratante, pueda interrogar a una persona que se encuentra en otro Estado contratante mediante enlace de video.
21. A raíz de una propuesta formulada por la delegación de Australia, que consiste en considerar un protocolo opcional para facilitar la obtención de pruebas, sin compulsión, mediante enlaces de video en virtud del Convenio sobre Pruebas, y para promover un mayor uso de las tecnologías modernas, la CE recomienda que el Consejo designe un Grupo de Expertos a fin de investigar las cuestiones que el uso de los enlaces de video y de otras tecnologías modernas puede suscitar con relación a la obtención de pruebas en el extranjero. Además, la CE recomienda que el Grupo de expertos estudie los instrumentos y las prácticas actuales, y que evalúe las posibles formas de abordar estas cuestiones, entre ellas la conveniencia y la posibilidad de utilizar un protocolo opcional u otro tipo de instrumento.

#### **IV. CONVENIO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA**

22. La CE reconoce la importancia y el incremento en la aplicación del Convenio sobre Acceso a la Justicia, y destaca la utilidad de contar con formularios multilingües y de traducir el Convenio a otros idiomas, a fin de lograr que más Estados se adhieran a dicho Convenio (*cf.* C&R N° 64 de la [CE de 2009](#)).

## V. CONVENIO SOBRE NOTIFICACIÓN

### *Asistencia en la localización de la persona a la que se dirige la notificación*

23. Si bien se reconoce que no existe una obligación de prestar asistencia para localizar a la persona a la que se dirige la notificación en virtud del Convenio, la CE señala que numerosos Estados contratantes han indicado que utilizan diversas prácticas para brindar asistencia, en calidad de Estado requerido, cuando el domicilio del destinatario sea incorrecto o incompleto. Algunos incluso indicaron que se brinda asistencia cuando se desconoce el domicilio. La CE alienta a los Estados a prestar dicha asistencia según sea compatible con sus capacidades estructurales y su sistema jurídico, cuando les sea posible.
24. La CE alienta a los Estados a que proporcionen información relativa a la asistencia que prestan, para que la Oficina Permanente la incorpore a las tablas de información práctica de la Sección Notificación del sitio web de la Conferencia de La Haya.

### *Uso del formulario modelo*

25. La CE recuerda la C&R N° 29 de la [CE de 2009](#) donde se reafirma la obligatoriedad del formulario modelo, y acoge con beneplácito las *Directrices para completar el formulario modelo* elaboradas por la Oficina Permanente. Asimismo, la CE señala la importancia de enviar formularios modelo que hayan sido completados en su totalidad, de manera acertada y clara, preferentemente con tecnología de procesador de texto, en lugar de a mano. También destaca que si se utiliza el formulario modelo como es apropiado, es posible minimizar los retrasos y evitar gastos innecesarios.
26. La CE resalta la importancia de enviar al solicitante (es decir, la autoridad remitente) un certificado debidamente completado de conformidad con el artículo 6.
27. La CE invita a los Estados a enviar copias del formulario modelo en sus respectivos idiomas para que la Oficina Permanente pueda elaborar formularios modelo trilingües.

### *Entrega informal (art. 5(2))*

28. La CE recuerda que en el caso de la entrega informal no se requiere la traducción de los documentos que deben ser objeto de notificación.
29. La CE señala que en la legislación de algunos Estados contratantes no está prevista la entrega informal. No obstante, la CE reconoce que la entrega informal es un método de notificación válido según el Convenio cuando el destinatario acepta los documentos voluntariamente.

### *Respuesta a las preguntas sobre el estado de la ejecución*

30. La CE recibe con satisfacción la práctica de algunos Estados contratantes que implica que las Autoridades Centrales respondan de inmediato a las preguntas de las Autoridades Requirientes o de las partes interesadas sobre el estado de la ejecución. Además, alienta a todos los Estados contratantes a adoptar esta práctica cuando les sea posible.

### *Gastos de notificación y reembolso*

31. La CE recuerda la C&R N° 22 de la [CE de 2009](#).
32. En respuesta a las preocupaciones que expresaron algunos Estados sobre las dificultades en el pago de los gastos por notificación, la CE señala que los métodos mencionados en la C&R N° 15 (*supra*), relativos al Convenio sobre Obtención de Pruebas, se aplican también a los pagos que deben efectuarse en virtud del Convenio sobre Notificación.

### *Notificación de documentos en virtud del artículo 10(b) y (c)*

33. La CE recomienda que las personas que envíen solicitudes de notificación en virtud del artículo 10(b) (c) consulten con las autoridades del Estado de destino antes de remitir una solicitud de notificación, para así poder identificar correctamente a donde se debe dirigir la solicitud.

### *Protección del demandado*

34. La CE reconoce que el tipo de recursos disponibles en contra de una sentencia en rebeldía, contemplados en el artículo 16 (entre ellos la apelación y otros recursos), es una cuestión de derecho interno.

*Causales de denegación*

35. La CE recuerda la naturaleza exhaustiva de las causales de denegación del artículo 13(1).

*Notificación por medios electrónicos*

36. La CE acoge con satisfacción el estudio de la Oficina Permanente sobre el uso de la tecnología de la información en el funcionamiento del Convenio sobre Notificación, realizado para la versión revisada del Manual sobre Notificación.

37. La CE indica que de conformidad con el derecho interno del Estado requerido, las solicitudes de notificación remitidas por las vías principales de transmisión (Autoridad Central) pueden ejecutarse por medios electrónicos en virtud del artículo 5. La CE también destaca cambios en el uso de la tecnología de la información en virtud de las vías alternativas del artículo 10.

38. La CE invita a la Oficina Permanente a seguir estudiando los desarrollos en este ámbito y alienta a los Estados a informar a la Oficina Permanente acerca de estos desarrollos.

**VI. CUESTIONES RELEVANTES AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONVENIOS SOBRE NOTIFICACIÓN Y OBTENCIÓN DE PRUBAS***Transmisión electrónica de las solicitudes*

39. La CE alienta que se efectúe la transmisión y la recepción de las solicitudes por medios electrónicos, para así lograr que la ejecución sea más expedita. Al evaluar los métodos de transmisión electrónicos, los Estados deberían tener en cuenta cuestiones de seguridad.

*"Materia civil o comercial"*

40. La CE recuerda sus C&R anteriores sobre la expresión "materia civil o comercial" (cf. C&R N° 13, 14 y 46 de la [CE de 2009](#)) y recomienda que su interpretación sea amplia y autónoma, y que este concepto se aplique de forma coherente en ambos Convenios.

41. La CE recibe con satisfacción la práctica flexible que informaron los Estados que consiste en no denegar la ejecución de solicitudes solo sobre la base de cuál es la entidad remitente, sino que se considere la naturaleza del fondo de la cuestión a la que se refiere la solicitud.

**VII. FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL**

42. La CE recomienda que el Consejo considere, aproximadamente en cuatro a seis años, la fecha de la próxima reunión de la CE. El Consejo deberá tener en cuenta las revisiones que se efectúen del contenido de los Manuales sobre Notificación y Obtención de Pruebas, las cuestiones actuales o nuevas que se susciten con relación al funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia, el trabajo de un posible Grupo de Expertos (cf. C&R N° 21), y otros desarrollos relacionados con el uso de la tecnología de la información en el ámbito de los procedimientos civiles internacionales.